

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 6 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, 3 de Agosto de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

Me permito comunicarles que la Corte Plena, en sesión celebrada el 31 de Julio próximo pasado, dispuso manifestar a ustedes que cuando requieran dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos, envíen a esta entidad copia de todos los antecedentes que sean indispensables y que guarden relación con la labor encomendada, a fin de que dicha Corporación cuente con los medios necesarios para rendir ampliamente sus dictámenes.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 2.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso tomar nota de la manifestación hecha por el Notario Público Licenciado Víctor Vargas Quesada, de que por razón de enfermedad, ha cerrado temporalmente su oficina de Notaría, y ha depositado su protocolo en el Notario Licenciado Víctor Vargas Alfaro.

San José, 1º de Agosto de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 2.

Nº 41

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por Vernon Westover Honer e Irene Ulloa Salazar, mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad, contra la quiebra de la compañía "Transportes Aéreos Nacionales S. A." (T.A.N.), representada por su curador Celso Gamboa Rodríguez, mayor, casado, abogado, de igual vecindario.

Resultando:

1º—Piden los actores que en sentencia se declare: a) que la quiebra expresada debe pagarles las indemnizaciones a que tienen derecho como madre y padre respectivamente de quien fuera el trabajador de la fallida, Guido Antonio de Jesús Westover Ulloa; b) que además debe pagarles la suma correspondiente a la indemnización por concepto de cesantía, ya que el contrato de trabajo terminó por causa ajena a la voluntad de su hijo; c) que debe reconocérseles el privilegio que esas indemnizaciones tienen en relación con los acreedores de la masa; ch) que no habiendo estado asegurado su hijo por riesgos profesionales, en el Banco Nacional de Seguros, hoy Instituto Nacional de Seguros, incumpliendo así esa obligación la Compañía fallida, debe proceder el curador a depositar en dicha Institución el capital correspondiente a la suma de las rentas que en su favor se acuerden, y además lo que por cualquier otro concepto les adeudare, dentro de los diez días siguientes a la firmeza del fallo, so pena de ser decretado apremio corporal contra el curador si no lo hiciera; d) que sobre las rentas que se fijen a su favor, debe reconocerles la fallida, intereses al tipo legal y a partir de la fecha de defunción de su hijo; y e) que debe pagarles ambas costas de este juicio.

2º—El representante de la demandada contestó afirmativamente la acción, y en segunda instancia opuso la excepción de prescripción.

3º—El Juez, licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las quince horas del seis de marzo próximo pasado, declaró con lugar la demanda y en consecuencia que: "la citada quiebra, como parte demandada en este juicio y por medio de su curador, está en la obligación legal de pagar a la señora Irene

Ulloa Salazar como madre legítima del trabajador accidentado, una renta anual de cinco mil cuatrocientos diecinueve colones y veinte céntimos, durante diez años, en mensualidades adelantadas de cuatrocientos sesenta y un colones y sesenta céntimos; y al señor Vernon Westover Honer, mayor de sesenta años, en su condición de padre del trabajador accidentado, una renta anual de dos mil setecientos cuatro colones y sesenta céntimos por mensualidades adelantadas de doscientos veinticinco colones y ochenta céntimos cada una. Las rentas antes dichas, deberán pagarse a partir del dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, debiendo la parte accionada depositar en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a esas rentas dentro de los diez días siguientes a la firmeza del fallo para que dicha Institución haga efectivos los respectivos pagos mensuales, salvo conmutación. El Juzgado declara que los créditos procedentes de dichas rentas deben considerarse como privilegiados por razón de lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Trabajo. El extremo petitorio de la acción establecida en que se demanda el cobro de intereses, lo deniega el Juzgado por considerarlo improcedente en el caso de autos".

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril último, resolvió el juicio así: "Sin lugar la excepción de prescripción opuesta en esta instancia por el curador de la quiebra demandada y se confirma la sentencia apelada con las modificaciones que a continuación se indican. La quiebra de la Compañía Transportes Nacionales, representada por su curador licenciado Celso Gamboa Rodríguez debe pagar las siguientes indemnizaciones: a la señora Irene Ulloa Salazar de Westover, como madre legítima del trabajador fallecido Guy o Guido Westover Ulloa, una renta anual de cinco mil cuatrocientos diecinueve colones, veinte céntimos durante diez años, pagadera por mensualidades adelantadas de cuatrocientos cincuenta y un colones sesenta céntimos a partir del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete; y al señor Vernon Westover Honer, como padre legítimo de dicho trabajador, una renta anual de un mil trescientos cincuenta y cuatro colones ochenta céntimos durante diez años, pagadera por mensualidades adelantadas de ciento doce colones noventa céntimos, a partir del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. El capital representativo de ambas rentas deberá ser depositado en el Instituto Nacional de Seguros dentro de los diez días siguientes a la firmeza de este fallo, para que dicha Institución haga los respectivos pagos. En lo demás se mantiene la sentencia de primera instancia. Considera el referido Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—La excepción de prescripción opuesta en esta instancia por el curador de la quiebra accionada, es improcedente, porque si bien el trabajador fallecido salió el día dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete de la República del Ecuador de regreso a Costa Rica, ignorándose desde entonces su paradero es lo cierto que el artículo 220 del Código de Trabajo, en previsión de un hecho semejante, dispone que: "si a consecuencia de un riesgo profesional realizado desapareciere un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que sus causahabientes perciban las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente en caso de que se pruebe que está con vida". De suerte que habiendo desaparecido el trabajador el citado dos de julio, sin volver a tenerse noticias de él, su muerte sólo ha podido presumirse legalmente treinta días después, sea el dos de agosto del mismo año, mil novecientos cuarenta y siete, lo cual quiere decir que antes de esa fecha ningún reclamo por riesgo profesional podía intentarse contra el patrono del mismo. Ahora bien, de la certificación visible al folio 16 de estos autos, aparece que los señores Vernon Westover Honer e Irene Ulloa Salazar de Westover, padres del fallecido Guy o Guido Westover Ulloa, se presentaron, con fecha del veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el juicio de quiebra de la Empresa de Transportes Nacionales (TAN), legalizando la suma de

diez mil colones a que creían tener derecho como consecuencia del riesgo profesional en que su mencionado hijo perdió la vida. Este hecho tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la cual no se había operado todavía, pues no había transcurrido el plazo de un año que señala la ley, a partir del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la presunción de muerte (artículo 235 ibidem); y como la demanda formal fue instaurada ante el Juzgado Primero de Trabajo con fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, es decir, antes de transcurrir un año después de la legalización mencionada, es obvio que los derechos que en ella se reclaman no están prescritos, y así debe declararse...".

5º—El curador de la quiebra accionada recurre para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Los reclamantes legalizaron su crédito en la quiebra, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y así lo tiene por probado el Tribunal Superior de Trabajo basado en la certificación de folio 16 vuelto. Pero tal presentación no tiene la virtud de interrumpir la prescripción que estaba operándose. El atributo interruptivo que se reconoce a tal presentación, legalmente sólo podría comenzar a surtir sus efectos desde el día en que se notificó al curador la gestión correspondiente. De esa misma pieza probatoria que citan los juzgadores de instancia, resulta que no fue sino hasta el día tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho que el Juzgado convocó a junta de acreedores para los efectos de conocer del crédito reclamado por los actores. Ciertamente es que no consta de autos la fecha en que se notificó al suscrito la gestión de referencia, pero también lo es que habiéndose producido la resolución respectiva en la fecha indicada, natural es entonces que su notificación se operara con posterioridad a la en que se dictó. Este aspecto reviste a mi juicio señalada importancia para los efectos de resolver la prescripción planteada. En efecto, para que una gestión pueda interrumpir la prescripción es necesario que haya sido notificada al demandado. De ahí entonces que habiéndose dado curso a la reclamación, por parte del Juzgado, el día tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y habiéndose como consecuencia notificada al suscrito después de esa fecha, quiere decir entonces que cuando la notificación se hizo —con posterioridad al tres de agosto— ya la prescripción estaba operada, si se toma en cuenta que el día dos de agosto de ese mismo año se había cumplido. No basta gestionar ante el Juzgado para interrumpir una prescripción, es indispensable que la gestión sea notificada a la parte, cosa que no ocurrió en el presente caso. Alegan los reclamantes, y también lo hace ver el Tribunal de Trabajo, que la quiebra autorizó al suscrito para entrar en un arreglo con ellos. Pero debe tenerse presente que ello no puede tenerse, ni como reconocimiento del reclamo ni como renuncia a la prescripción ya operada. La autorización efectiva se me dió, pero ni era obligatoria para mí, ni tampoco significaba, ni una renuncia a la prescripción ni menos un reconocimiento del crédito. Es indudable, de acuerdo con lo expuesto, la certificación del folio 16 vuelto ha sido apreciada con error de derecho, y también con error de hecho, ya que el Tribunal de Trabajo omitió tomar en cuenta la circunstancia de que el Juzgado le dió curso a gestión de los reclamantes con fecha tres de agosto, de donde forzoso es colegir que fue notificada con posterioridad a esa fecha, en la que, como he dicho, ya la prescripción estaba operada. Como consecuencia de lo expuesto ha sido indebidamente aplicado el artículo 879 del Código Civil, en cuanto que con base en ese texto legal el Tribunal da por interrumpida la prescripción. Ha sido violado también el artículo 235 del Código de Trabajo, pues la prescripción se operó por el transcurso fatal del plazo que ahí se concede".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—El reclamo que formula el recurrente contra la sentencia que en este juicio ha dictado el Tribunal Superior de Trabajo, es una insistencia de su preten-

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

sión de que la acción de los actores Vernon Westover Honer e Irene Ulloa Salazar contra la quiebra de la Empresa Transportes Aéreos Nacionales, está prescrita; y como el referido Tribunal se ha pronunciado por la tesis contraria, declarando la improcedencia de esa excepción, alega los siguientes defectos en el fallo: (1) error de hecho en la estimación de la certificación visible al folio 16 del expediente, que hace consistir en que, apreciando mal ese documento el tribunal de instancia, omitió tomar en cuenta la circunstancia de que el Juzgado Segundo Civil le dió curso a la gestión de los reclamantes en fecha tres de agosto de 1948, y que sobre esa equivocación ha dejado de apreciar, que no antes, sino después de esa fecha le fué notificada al recurrente esa gestión; (2) error de derecho en la apreciación del mismo documento al darle a la legalización del crédito de los actores, certificada en el mismo, presentada al Juzgado a las 10 horas y 10 minutos del 29 de julio de 1948, valor interruptivo de la prescripción alegada, pues es tesis del recurso que no puede haber producido ese efecto, sin antes haber sido notificada al curador de la quiebra de la demandada, hecho que no se realizó sino con posterioridad al 3 de agosto de 1948, cuando el término de la prescripción estaba cumplido; (3) que como una consecuencia de esos errores el Tribunal Superior de Trabajo ha violado los artículos 879 del Código Civil, que aplicó mal y el 235 del Código de Trabajo que dejó de aplicar.

II.—Aunque esta Sala, como tantas veces lo ha declarado, funge en materia de trabajo como tribunal de instancia y no está obligada a observar las normas que rigen el recurso de casación, para un mejor análisis de los agravios que alega el recurrente se van a examinar en el orden que los presenta el recurso. El error de hecho alegado no se ha producido, porque éste sólo resulta cuando los jueces al apreciar las pruebas, incurrir en equivocaciones materiales, que los conducen a dar por probado con base en ellas hechos que evidentemente no comprueban. Pero esto no ha ocurrido en el caso de autos, porque el tribunal no ha errado al leer en ese documento la fecha en que fué presentado al Juzgado, en la quiebra de la Compañía demandada, el escrito en que los actores Westover y señora legalizaron su crédito; al contrario, fundándose en esa data, —29 de julio de 1948—, que la suministra la referida certificación del folio 16, concluye que el término de la prescripción no está cumplido, por no haberse vencido el año que al efecto requiere el artículo 235 del Código de Trabajo. De existir error en el Tribunal, no sería de hecho sino de derecho, que es cuestión que se va a examinar en el siguiente considerando.

III.—Al estimar los jueces de instancia, que no se ha cumplido el término de prescripción que alega el recurrente, con base en el escrito presentado por los actores señores Westover y señora en la quiebra de la empresa demandada, certificado al folio 16 de este expediente, y en el cual como beneficiarios de su hijo muerto en accidente de aviación al servicio de tal patrona, legalizan el crédito correspondiente, no han interpretado con error de derecho ese documento. Tal error consiste en una mala apreciación jurídica de los efectos demostrativos de una prueba, y al darle valor interruptivo de la prescripción, los tribunales de instancia, al referido escrito, no han incurrido en esa equivocación, porque el artículo 879 del Código Civil, aplicable al caso de acuerdo con el artículo 601 del Código de Trabajo, es claro al preceptuar que "la prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. Esta disposición legal, que es especialísima para la interrupción de la prescripción negativa, tiene como fundamento filosófico-jurídico, que el acreedor que se presenta a los tribunales a cobrar su deuda o a exigir el cumplimiento de la obligación de su deudor, hace clara manifestación de su creencia en la existencia de su derecho y de su voluntad a no renunciar a él. No tiene razón el recurrente al pretender, que además de la presentación de la gestión judicial, es de necesidad para la interrupción de la prescripción la notificación de esa gestión al obligado; es verdad que el artículo 876 del Código Civil, que se refiere a toda clase de prescripciones, —positivas y negativas—, establece como causa interruptiva en su inciso 2º "el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor"; pero ya refiriéndose la ley, al caso especial de la prescripción negativa, establece la norma especial del artículo 879, que es claro y concluyente en el sentido antes expresado. Por tales razones, el Tribunal Superior de Trabajo no ha violado ni ese texto legal, ni el artículo 235 del Código de Trabajo.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

A las nueve horas del veintitrés de agosto próximo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de tres mil noventa colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, número setenta y dos mil tres, asiento uno, que es solar inculto con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón octavo de esta provincia. Linda: Norte, Eraída Zeledón; Sur, calle pública, a la que mide como doce metros; Este, Roberto Jiménez; y Oeste, Ascensión Solís. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros y cincuenta decímetros cuadrados y la casa, como ocho metros de frente por seis de fondo. Así se dispuso en el juicio sucesorio acumulado de Juana Varela Blanco y Victoria Sequeira Varela, ambas mayores, viudas, de oficios domésticos, vecinas de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 24.00. N° 2249.

3. v. 3.

A las nueve horas del dieciocho de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: seis botellas de Whisky escocés, marca "Johnnie Walker" tipo "Red Label", y dos botellas de Whisky marca "Canadian Club", con la base de doscientos sesenta colones; y seis bloomers de seda para niña, seis bloomers de seda para señorita, dos combinaciones de seda, un juego de bloomers de seda, tamaño mediano, compuesto de siete piezas, tres pares de medias de seda para hombre y tres manteles plásticos, todo ello con la base de ochenta y dos colones, cincuenta céntimos. Toda esta mercadería se encuentra en buen estado, es nueva, y se remata por haber sido así ordenado en causa seguida contra Lorenzo Abelar Troches, por contrabando aduanero en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1º de agosto de 1950.—Fernando Coto. C. Saravia, Srio.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinticinco de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, con base de dos mil trescientos colones, y sin otro gravamen, que el hipotecario de primer grado, por mil ochocientos colones a favor de Ida Tioli Mora de González, vecina de San José, inscrito bajo el asiento doscientos catorce mil trescientos setenta y siete, folio trescientos noventa y seis, del tomo doscientos setenta y uno, de la Sección respectiva del Registro Público, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta, folio ciento setenta y siete, número ciento un mil setecientos setenta y nueve, asiento dos, que es potrero, de ciento diez metros, dos decímetros, quince centímetros, sesenta y tres milímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, situado en San Sebastián, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle nueve, del Crematorio; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Cristina Quesada; Este, propiedad de Aníbal Bolaños; y Oeste, calle pública, según ese asiento. Pertenece a Angela Martínez Sanabria, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San José, y se remata en juicio ordinario que le sigue Aquiles Mena Hidalgo, mayor, casado, agricultor, vecino de Piedades de este cantón.—Alcaldía de Santa Ana, 27 de julio de 1950.—M. A. Espinosa.—Oscar Guerrero Sáenz, Srio.—C 31.90.—N° 2255.

3. v. 3.

A las diez horas del doce de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, con la base de trescientos treinta y cinco colones, setenta céntimos, remataré en el mejor postor, el siguiente bien: un radio marca "Zenit", de dos ondas y número 477821, en perfecto buen estado. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario establecido por Dora Ruiz Umaña, contra Victoria Trejos Quesada de Pérez, ambas mayores, casadas, de oficios domésticos, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 26 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio. C 15.00.—N° 2252.

3 v. 3

A las nueve horas del diecinueve de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, una romana para pesar caña, marca "Esquiers", de cinco toneladas; diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentina, son de dos y media pulgadas, provistos además de sus respectivas llaves, todo en perfecto estado de uso, conservación y apariencia. Se procede por haberse ordenado así en eje-

cutivo prendario de Fernando Ayales Marán, viudo una vez, contra Santiago Chamberlain Zeledón, casado, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de julio de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.90.—N° 2276.

3. v. 2.

A las diez horas y media del veintiséis de agosto entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes por la base de un mil ochocientos colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio trescientos noventa y cinco, tomo mil doscientos ochenta y ocho, asiento uno, finca número cien mil ochocientos ochenta y cinco, que es terreno de café identificado con el número veintiuno, situado en San Juan de Tibás, distrito primero, cantón trece de esta provincia. Linda al Norte, con lote número veintidós; Sur, lote veinte, de María Isabel Vargas; Este, resto de la finca general en donde se dejará calle; y Oeste, de Celestino Marín. Mide ciento treinta y nueve metros, treinta decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Matilde Calvo Peralta, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás, contra la sucesión de Manuel Antonio Calvo Calvo, quien fué mayor, casado, pintor y del mismo vecindario, representada por la albacea Claudia Bonilla.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.40. N° 2302.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Orlando Sandino Salas, carpintero y comerciante; y Teodula Solari Mongrillo, de oficios domésticos, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Los Chiles de Grecia, promueven información posesoria para inscribir en su nombre, por partes iguales, un lote de terreno situado en Los Chiles de Grecia, distrito octavo del cantón tercero de la provincia de Alajuela; que mide: cuatrocientos treinta y un metros, sesenta decímetros cuadrados; lindante: Norte, camino en medio, con un frente de quince metros, treinta centímetros, posesión de Antonio Guillén Sequeira, y sin camino, con Hortensia Montalbán de Marengo; Sur, calle municipal, con un frente de diecinueve metros, setenta centímetros; Este, posesión de Hortensia Montalbán; y Oeste, propiedad de Ricardo Lacayo Castillo. En dicho terreno existe una casa de dos pisos, de madera de cuadro, forrada de tabla y pisos de madera, con nueve metros de frente por nueve metros, veinte centímetros de fondo; y una cocina de madera de cuadro, forrada de tabla, pisos de madera, de tres metros, cuarenta centímetros de frente, por cinco metros, sesenta centímetros de fondo. Lo estiman en diez mil colones; y lo adquirieron por compra a Ricardo Lacayo Castillo. Está libre de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que alegar contra dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 31.90.—N° 2202.

3 v. 3.

Margarita Arroyo Chaves, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de aquí, solicita información posesoria a fin de obtener inscripción en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno para construir, sito en San Sebastián, inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio ciento treinta y tres del tomo mil trescientos cincuenta y seis, asiento uno, número ciento diecisiete mil sesenta, distrito doce del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, calle nueva a San Sebastián; Sur, propiedad de Alfonso Torres Gómez; Este, propiedad de Alfredo Castro Arias; y Oeste, propiedad de Bernabé Jiménez Retana. Mide: mil cincuenta metros cuadrados, con un frente a la carretera, de veintinueve metros, sesenta y cinco centímetros. Dicho terreno no soporta cargas reales ni servidumbres. De acuerdo con el plano presentado, resulta que la finca mencionada tiene una medida de dos mil doscientos ochenta y ocho metros, trece decímetros cuadrados. Estima la información en la suma de seis mil colones. Con treinta días de término, cito y emplazo a todos los interesados para que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 28.65.—N° 2227.

3 v. 2.

En expediente N° 600, Celina Corrales Solís, mayor, viuda, de oficios domésticos, y vecina de Villa Colón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Juntas de Tusubres, distrito tercero, cantón dieciséis de San José; lindante: Norte, Dimas

Flores; Sur, Haydée Elizondo Corrales; Este, Luis Marín, río Turrubaritos en medio; y Oeste, baldíos. Tiene una superficie de doscientas hectáreas, noventa áreas, diecisiete centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, y es terreno inculto, con parte de bosques, una parte de repastos y otra de caña de azúcar, con dos ranchos, ubicados en él. Lo adquirió por compra al señor José María Elizondo Corrales, y está libre de gravámenes. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 22.90.—Nº 2204.

3 v. 2

Arnoldo Kopper Vega, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Grecia, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de pastos, situado en Florencia de San Carlos, distrito segundo del cantón décimo de la provincia de Alajuela, constante de sesenta y dos hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, camino privado de la finca a Peñas Blancas, y río San Carlos en medio, José Salazar Quirós y Tulio Salazar Castro; Sur, Jorge Sancho Figueroa y Arnoldo Kopper Vega; Este, el titular; y Oeste, río San Carlos en medio, José Salazar Quirós y Tulio Salazar Castro. Lo hubo por compra a José Rodríguez Mora, quien lo poseyó con sus anteriores dueños, por más de diez años, en forma pública, pacífica y continua a título de dueños. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en cinco mil colones. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 34.20.—Nº 2226.

3 v. 2

Convocatorias

Convócase a las personas interesadas en la curatela del inhábil *Manuel Sánchez Morales*, conocido también como *Fadrique* o *Manuel Fadrique Sánchez Morales*, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de quince días se presenten a encargarse de ella.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 2349.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Joaquín Lee Chong León*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Liverpool de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintidós de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 29 de julio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00.—Nº 2316.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Andrea de Jesús Núñez Carballo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de agosto entrante, para que elijan albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2320.

3 v. 1.

Se convoca a las partes en mortal de *Zoila Sánchez Alvarado*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciséis de agosto entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea para vender dieciocho vacunos.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2319.

Convócase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Rosalía Calderón Torres*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de El Tejar, a una junta que se efectuará en este Despacho a las catorce horas del dieciocho de agosto en curso, a fin de que conozcan de la solicitud que hace el albacea para vender extrajudicialmente la finca inventariada.—Alcaldía Primera, Cartago, 3 de agosto de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2353.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuoria de *Mercedes Calvo Morales*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintinueve de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José,

30 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2235.

3 v. 1.

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora, Sociedad Anónima", de esta plaza, para que comparezcan a este Despacho a una junta que se celebrará a las diez horas del seis de setiembre próximo entrante, con el objeto de elegir representante legal de la demandada, en el juicio ordinario establecido por *Victor Manuel Quesada Carvajal* y otros, contra dicha Empresa, y el *Banco Nacional de Costa Rica*.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 1º de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 2275.

3 v. 2.

Convócase a herederos y demás interesados en mortal de *Raimundo Montiel Pérez*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de Dulce Nombre de Nicoya, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de agosto próximo venidero, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 18 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 15.00.—Nº 2271.

3 v. 2.

Se convoca a los interesados en la sucesión de *Patrocino Artavia Arias*, quien fué mayor, casado con Ofelia Vargas Ramírez, agricultor, vecino de Mercedes de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintidós de agosto entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Atenas, 31 de julio de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—C 15.00.—Nº 2269.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en mortal de *Rafael Chaves Sánchez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciséis de agosto entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que se pronuncie en cuanto a la ratificación de las ventas efectuadas.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 2244.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Judith Paniagua Paniagua*, quien fué mayor, casada una vez, profesora de costura y vecina de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veinticuatro de agosto próximo, para que conozcan de la autorización que el albacea solicita para vender extrajudicialmente la finca inventariada.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 2225.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Felicitas Vindas Cortés*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del dieciocho del entrante agosto, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que fijen las bases de la partición.—Juzgado Civil, Heredia, 31 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 2260.

3 v. 3.

Para los fines del artículo 545 del Código Procesal, se convoca a todos los interesados en los sucesorios de *Felicitas Rodríguez Hernández* y *Ananías Sanabria Campos*, quienes fueron mayores, cónyuges, de ocupaciones domésticas ella, agricultor él, ambos de Tucurrique de Jiménez, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las catorce horas del veintidós de agosto venidero, con el fin de que conozcan de la solicitud que hace el albacea para vender extrajudicialmente las fincas números 21291 y 21292, que en la materialidad forman una sola, por un precio no menor del avalúo dado.—Juzgado Civil, Turrialba, 26 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2229.

Citaciones

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Rafael Espinosa Carvajal*, quien fué mayor, viudo, vecino de Santa Elena de Guacimal, para que en el término de tres meses a contar de la publicación del primer edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 111 de 20 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de julio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2237.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en sucesorio de *Carlota Castro Arias*, quien fué mayor,

casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Sarchí Norte de Valverde Vega, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2268.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuoria de *Martina Villalobos Muñoz*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Candelaria de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el diecinueve de junio del año próximo pasado.—Juzgado Civil, San Ramón, 20 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2270.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Roberto Quirós Saborío*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita *María Quirós Saborío* aceptó el cargo de albacea testamentaria de esta sucesión, a las ocho horas y cuarenta minutos de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2272.

Por tercera vez se cita y emplaza a las partes interesadas en la mortuoria de *Angelina Montero Montero*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Barba, para que dentro del término de tres meses comparezcan a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 23 de noviembre del año próximo pasado.—Alcaldía Segunda, Heredia, 12 de abril de 1950.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2273.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Robert Buchanan Sterling*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, británico y vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el 25 del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 26 de julio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2274.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *Isabel Ramírez Viquez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín del cantón de Flores, para que dentro del término de tres meses que conenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2277.

Por segunda vez citase a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Mercedes Hernández*, de único apellido, y *Josefa Villalta Cascante*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, vecinos de Piedra Blanca de Villa Colón, para que dentro de tres meses que se contarán a partir de la fecha en que se publique el primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos, que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 23 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2279.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en las sucesiones acumuladas de *Jesús Chinchilla Arias* y *Vitalina Mora Retana*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, en su orden, vecinos de Acosta, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 125 y 139 de fechas junio seis y veintitrés del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2280.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *María Abarca Ortega*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de El General, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora *Consuelo Agüero Abarca*

acepó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y media del primero de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2283.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Ovidio Mora Mora*, conocido también por los apellidos *Ulloa Mora*, para que se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 159 de 17 de julio último, (1949).—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2284.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Quillán Fallas Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano de la Piedra de San Marcos de Tarrazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 112 de mayo 21 del año pasado, (1949).—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2285.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Auristela Morales Aguilar*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de Brasil del cantón de Mora, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Damián Retana Morales aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de veinticuatro de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2287.

Citase a todos los herederos e interesados en el sucesorio de *Rafaela Morales Aguilar*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Brasil de Mora, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor Damián Retana Morales aceptó el cargo de albacea provisional ayer.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2288.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Elena Morales Aguilar*, quien fué mayor, de ocupaciones domésticas, casada una vez y vecina de Brasil de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Damián Retana Morales aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las quince horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2289.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Laureano Conejo Conejo*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Diego, distrito de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, con apercibimientos legales si no lo verifican. El segundo edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 150 del 8 de julio de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, agosto de 1950.—J. Alb. Mazariegos.—Carlos Luis Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2290.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Rogelio López Méndez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Pérez Zeledón, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 126 de junio siete de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2295.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados y herederos en la sucesión de *José Picado Campos*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Pérez Zeledón, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó el cuatro de abril último, en el "Boletín Judicial".—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de julio de 1950.—Car-

los Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2296.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Adelia Soto Calvo*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Concepción de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término indicado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de julio de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2299.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Dolores o Teodoro Salas Herrera*, quien fué mayor, casado una vez con Consuelo Madriz Morales, agricultor y vecino de San Rafael de Ojo de Agua, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2300.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Octavio Muñoz Monge*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, San José, 28 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2301.

Avisos

Se hace saber: que en la quiebra de *Arturo Mata Guevara*, mayor, casado, comerciante, de este domicilio, recayó la resolución que dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Quiebras, y solicitada la quiebra por el propio deudor, quien ha presentado los estados que establece el artículo 18 ibidem, se declara el estado de quiebra del señor Arturo Mata Guevara, y fijase con calidad de por ahora, el veintiuno de junio último, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes del fallido y procedase al arresto de éste. Se le previene a los particulares que no deben hacer entrega de efectos, valores o hacer otros pagos al quebrado, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se hace saber a las personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación o entrega de ellas, dentro de quince días, al Curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidas como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticia al Curador o al Juzgado. Publíquese el edicto de ley en el "Boletín Judicial". Se nombra Curador provisional al Licenciado Manuel Antonio Lobo García, quien deberá comparecer a la mayor brevedad a aceptar el cargo. Se concede un término de mes y medio para legalizar créditos y reclamo de privilegios, el cual comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos, se señalan las catorce horas del diecinueve de setiembre del corriente año. Comuníquese lo resuelto al Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de mandamiento.—M. Blanco Q.—G. Aguilar Jiménez, Prosecretario."—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 52.50.—Nº 2216.

3 v. 2.

Se hace saber: que en la quiebra de la "Ferretaría del Mercado, Aymerich y Mata Limitada", de esta plaza, recayó el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil.—San José, a las diez horas del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta. Vistas las anteriores diligencias: y... Por tanto: Se declara en estado de quiebra a la compañía "Ferretaría El Mercado, Aymerich y Mata Limitada", y fijase el veintiuno de junio del corriente año, con calidad de por ahora, como fecha en que ya existía ese estado. A la mayor brevedad practíquense las diligencias de inventario, depósito y avalúo de los bienes de la compañía fallida. Se le previene a los particulares que no deben hacer entregas de efectos, valores y hacer pagos a la citada compañía, bajo pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se le hace saber a las personas en cuyo poder existan per-

tenencias de la sociedad mencionada, cualquiera que sea su naturaleza, que deben hacer manifestación y entrega de ellas, dentro de quince días al Curador o al Juez, y que de no hacerlo, serán tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho a retención, no tienen obligación más que de dar noticia al Curador o al Juzgado. Publíquese el edicto a la mayor brevedad por tres veces consecutivas en el "Boletín Judicial" en la forma de ley. Se nombra Curador provisional al Licenciado Manuel Antonio Lobo García, quien deberá comparecer a aceptar el cargo. Se concede el término de un mes para legalizar créditos y reclamo de privilegios, el que comenzará a correr a partir de la primera publicación del edicto, y para celebrar la junta de examen y reconocimiento de créditos se señalan las catorce horas del primero de setiembre próximo entrante. Comuníquese lo resuelto al señor Director General de Correos por medio de oficio y al Registro Público por medio de mandamiento, para lo cual presentará el interesado el papel necesario. No se ordena el arresto del gerente por ser medida que no procede en casos como el presente.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 53.40.—Nº 2266.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado Enrique Jiménez Canossa, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita por el delito de robo, cometido en perjuicio de Teodoro Garro Monge, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero del indiciado Enrique Jiménez Canossa, de conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, inciso 1º, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que dentro del término de seis días se presente a este Juzgado a rendir su respectiva declaración indagatoria, con el apercibimiento que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 26 de julio de 1950.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón central de San José, al reo ausente Gustavo Helling, de segundo apellido ignorado, hago saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Augusto Estrada Espinosa, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las diez horas del veinte de julio de mil novecientos cincuenta... En el presente proceso seguido de oficio por denuncia del ofendido que se dirá, contra Gustavo Helling, de segundo apellido ignorado, lo mismo que sus calidades y su domicilio, por el delito de estafa, cometido en daño de Augusto Estrada Espinosa, mayor, casado, comerciante, nativo de Nicaragua y vecino de aquí; han intervenido los Licenciados Jorge Mandas Chacón y Enrique Muñoz Fonseca, mayores, casados, abogados y de aquí, como defensores de oficio del procesado; y además, el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto... Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1 y 18 del Código Penal y 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se condena a Gustavo Helling, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de estafa en daño de Augusto Estrada Espinosa, a sufrir la pena de un año de prisión que deberá descontar donde lo indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la preventiva que haya sufrido. Y durante el cumplimiento de la principal, se le condena además a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese con el Superior si no fuere apelada. Dése la orden de captura del reo para que cumpla la pena, y siendo ausente, notifíquesele el fallo por medio de edictos.—Ant. Rojas L.—J. González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de julio de 1950.—El Notificador, Eduardo Lizano Solano.

2 v. 2.